Núm. 213 — Sábado 9 de Septiembre de 1893 — (18 cénts.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los dias escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el régimen de la Caja general de depósitos, incorporada á la Dirección general del Tesoro en virtud de lo dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 de Agosto de 1893. (1)

CAPITULO V

De los derechos de custodia

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10.000 pesetas pagarán por este concepto la proporción siguiente:

Los de Deuda del 2 por 100	1	Por cada 10.000
Idem íd. del 3 por 100	1'50	
Idem íd. del 4 por 100	2	
Idem íd. del 5 y 6 por 100	2'50	

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondientes á los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, á contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000. Si fuere menor de esta suma pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda, al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfará 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivo la Tesorería Central y las de provincias se ingresará diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas

CAPITULO VI

De los depósitos antiguos

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871, en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año, hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3.000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan de 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber:

Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.

4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresan en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta al día anterior al en que se verifique la devolución.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos de la devolución.

6.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido reglamento. devengarán hasta 1.º de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés á que tenían derecho anteriormente y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 73. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

CAPITULO VII

De las cuentas

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincia rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 75. La Intervención Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

A la terminación de cada año económico la propia Intervención Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones ve-

(1) Véase el *Boletín oficial* de ayer.

rificadas y las existencias que quedan para el inmediato, expresándolas que obren en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguiente:

El cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las Intervenciones.

La data se justificará con iguales relaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

CAPITULO VIII

Deberes y atribuciones del Consejo de administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos

Art. 77. Corresponde al Cajero de administración:

1.º Vigilar por el cumplimiento del reglamento de la Caja, y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficencia que observe.

2.º Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.º Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses de los particulares y del Estado, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.º Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este reglamento, á cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales á los arqueos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo, sin perjuicio de asistir los demás á este acto cuando lo crean conveniente.

Y 5.º Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que se distingan.

Art. 78. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

2.º Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.º Asistir cuando lo estime conveniente á los arqueos ordinarios de la Tesorería central y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.º Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.º Disponer cuanto juzque conveniente para que la recepción y devolución de depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.º Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para que se constituyan en la Caja los depósitos de que trata el art. 3.º del Real decreto de esta fecha.

7.º Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domicilio de pago de intereses, oyendo previamente á la Intervención central.

Y 8.º Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

Art. 79. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones marcados en el cap. 7.º, tendrá, en lo que se refiere á los demás servicios de la Caja de Depósitos, los siguientes:

1.º Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á los actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.º Dirigir é inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.º Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse á efecto los que acuerde el Director general, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma como Ordenador de pagos.

4.º Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.º Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro Diario.

Segundo. Libro Mayor.

Tercero. Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el sueldo por cada concepto; los depósitos ingresados y liquidados; los devueltos y los saldos que resulten.

Y Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

6.º Cuidar, para que la intervención tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados además de los libros anteriores los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las demás casillas que sean necesarias para que los asientos resulten clasificadas por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de Intervención á la Caja reservada que presente los resultados que se determinan en el art. 14.

Libro de vencimientos que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registro de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

7.º Cuidar también de que á sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos, y se la hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

8.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Dirección sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

Y 9.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 80. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir, con los requisitos que se previene en este reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar al cobro donde proceda, y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades, y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

6.º Concurrir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que dispusiese el Director.

Art. 81. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar, debidamente ordenados, los poderes y demás documentos de personalidad que en la actualidad existan para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos, y recibir y conservar los que con el mismo objeto le sean entregados en lo sucesivo.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieran, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se le reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería central, en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

Art. 82. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del preceptor.

2.º Cuidar, bajo su rasponsabilidad también, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intente depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

Y 3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 83. Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán respecto de las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general del Tesoro en los apartados números 1 al 7 del art. 78.

Art. 84. Las Intervenciones de provincia desempeñarán las funciones que se asignan al Interventor Central en los párrafos números 2, 3, 4, 8 y 9 del art. 79, y además llevarán los libros siguientes:

Diarios de entradas y salidas de depósitos y consignaciones en metálico que contengan los detalles expresados, al tratar de libros de la misma clase en el art. 79.

Diarios de entradas y salidas de depósitos en efectos con los detalles también expresados en dichos artículos.

Registros de inscripción por conceptos.

Libro de vencimientos en que se haga constar, con la anticipación necesaria en vista de las órdenes y pedidos de devolución y de los plazos de imposición de las consignaciones, las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los endosos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este reglamento.

Libro de actas de arqueo.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones que se asignan al Central en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del art. 80, y además llevarán diarios iguales que los de las Intervenciones para los ingresos y salidas procedentes de obligaciones de la Caja de Depósitos.

Art. 86. Los Abogados del Estado en las Delegaciones tendrán, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el art. 81.

Art. 87. Los Cajeros de las Tesorerías tendrán las mismas obligaciones que al de la Central se le marcan en el párrafo primero del art. 83.

CAPITULO IX

De las responsabilidades de los funcionarios

Art. 88. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos ó efectos y de la ilegitimidad de los valores públicos que se hubiesen recibido sin previo reconocimiento, serán responsables los Cajeros, conforme se previene en el Real decreto de 10 del mes actual.

También lo serán los Interventores en este último caso si tomasen razón de las cartas de pago de los depósitos sin que se hubiese llenado aquel requisito.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos que se hallen en contradicción con las prescripciones del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.